



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Fundación Clínica del Norte.
Ddo. Seguros Generales Suramericana S.A.
Rad. 080013153015 – 2018 – 00263 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se dictó mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Invoca el mandatario judicial de la ejecutada la inexistencia del título atendiendo a que no se ha celebrado entre ejecutante y ejecutada contrato o convenio para la prestación de servicios de salud.

Señala que las facturas que se adjuntan como título ejecutivo hacen parte de reclamaciones por atención de pacientes en lo relacionado con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito (SOAT), por tanto, las facturas por sí solas no prestan merito ejecutivo pues la ley exige la formalización ante la compañía de seguros de la reclamación acompañada de un sinnúmero de documentos.

Por su conformación el título ejecutivo debe estar representado por un solo documento o varios, que son llamados TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS.

Que las facturas aportadas no reúnen los requisitos legales, toda vez que no se han aparejado con las mismas los documentos establecidos en el decreto 3990 de 2007, que regulan la materia de SOAT y el cobro de procedimientos quirúrgicos a las entidades prestadoras de salud.

Por otro lado, alega el recurrente que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos legales, por cuanto las mismas adolecen de aceptación, toda vez que en



el cuerpo de las mismas no aparece la indicación del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla.

4. Consideraciones del juzgado.

Estudiados los argumentos que sustentan el recurso horizontal, es preciso anotar que las facturas base de ejecución, tienen la virtualidad de ser idóneas para el ejercicio de la acción cambiaria, sin que para ello sea necesario arrimar otros soportes documentales o requisitos adicionales no prevenidos en la ley mercantil.

Es innegable que las relaciones entre ejecutante y ejecutada son de raigambre comercial y por ello, es en esta legislación que debe abreviar de manera preferente la decisión que adoptará el juzgado, especialmente en lo tocante a los requisitos generales y especiales que debe cumplir la factura para adquirir la calidad de título valor.

Pese a que el tráfico mercantil exige celeridad y muchas transacciones de esta naturaleza se caracterizan por su informalidad, en la expedición y aceptación de la factura se imponen una serie de requisitos que de no cumplirse conllevan a que pierda la calidad de título valor, sin que se afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

No desconoce esta célula judicial que en tratándose de facturas por la prestación de servicios de salud con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito existen disposiciones y resoluciones que conllevan a formular reclamos y glosas, las que de presentarse en su oportunidad legal le restan eficacia a los títulos valores.

Nótese que el mismo legislador es quien ha delimitado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio algunos requisitos que debe cumplir la factura, ampliándolos con la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 con los mencionados en el canon 617 del Estatuto Tributario; por ello frente a cualquier otra consideración o exigencia distinta a la contenida en las citadas disposiciones, el inciso final del 774 mercantil de manera categórica establece que *“la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.



Es evidente que cuando se expiden facturas por la prestación de servicios existen diferencias con las que normalmente tienen su génesis en otras materias, ya que en ellas se involucra al paciente como beneficiario del servicio, pero ello de manera alguna inhabilita o impide que se expidan facturas conforme a los lineamientos de la ley mercantil, ya que amén de ser este su marco normativo predilecto, lo cierto es que corresponde a la entidad aseguradora, devolver o reclamar en contra de su contenido, lo que al fin de cuentas no es cosa distinta a lo que normalmente sucede en cualquier otro negocio mercantil donde se suscriben estos títulos valores.

Bajo el contexto señalado, es claro para esta judicatura que ninguna otra consideración o requisito adicional debe arrimarse a la actuación para que las facturas adosadas se consideren idóneas y eficaces para el ejercicio de la acción cambiaria y con ellas se ejecuten las obligaciones en ellas incorporadas, pues se trata de títulos valores autónomos y no complejos que, por mandato del inciso final del artículo 774 mercantil, no requieren de requisitos adicionales establecidos en normas distintas para que se les reconozca esa calidad.

De admitirse la existencia de un título complejo en este caso, ello equivaldría a pensar y concluir de manera descuidada que siempre que se presente cualquier título valor para su recaudo será necesario allegar los documentos que dan cuenta del negocio jurídico subyacente, situación que no se compadece con el derecho moderno ni encuentra sustento normativo ni jurisprudencial.

Resulta inadmisibles colegir o exigir en sede judicial al prestador del servicio de salud que acompañe todos y cada uno de los documentos que dan cuenta de la prestación efectiva del servicio, pues ello debió surtirse en el trámite administrativo que se adelanta entre éste y el responsable del pago; el cual se justifica porque solamente de esta manera podrá verificar el asegurador la atención prestada, los procedimientos efectuados, los insumos suministrados, la póliza que faculta la atención, etc., lo que le garantiza además, la posibilidad de formular reclamos, objeciones o glosas.

Los prestadores del servicio de salud con cargo al SOAT no requieren previamente la celebración de contratos con las entidades aseguradoras que lo expiden, la atención en estos casos es de carácter obligatorio y tiene sustento legal; mucho menos puede exigírsele que allegue al juez de la causa documentos que están sujetos a reserva como, por ejemplo la historia clínica o de otros como el informe de accidente, pues, reiteramos ellos serán anexados cuando se reclame de la compañía el pago de los servicios



La existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedido por la ejecutada no es asunto que se discute en esta sede, sin embargo es conveniente advertir que cuando se ejecuta con base en facturas que tienen su origen en la prestación de servicios de salud, generalmente es posible identificar tres sujetos: i) la institución prestadora de servicios de salud; ii) el paciente o beneficiario y iii) la entidad responsable del pago.

Para el caso que ocupa nuestra atención el primero de los sujetos está constituido por la FUNDACION CLINICA DEL NORTE, los beneficiarios son todas aquellas personas que siendo víctimas de accidentes de tránsito han requerido atención médica; mientras que el responsable del pago es la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. por haber expedido la respectiva póliza.

De lo expuesto en precedencia es posible colegir que la sociedad ejecutada se encuentra obligada al pago de las obligaciones incorporadas en las facturas base de recaudo, compromiso que adquirió al amparar el riesgo que se ha materializado; luego resulta inadmisibles que pretenda esquivar su responsabilidad patrimonial con argumentos banales como el de no ser comprador o beneficiaria del servicio.

Las facturas evidentemente contienen una relación de insumos y servicios prestados a pacientes que han sido víctimas de accidentes de tránsito, en la que indefectiblemente participaron vehículos amparados con las pólizas de seguro expedidas por la sociedad demandada y, es precisamente este el fundamento que la obliga a pagar su importe.

Ahora bien, alegar la inexistencia del título ejecutivo por ausencia de contrato o convenio entre ejecutante y ejecutado, es un aspecto de carácter sustancial que no tiene canida mediante reposición, en la medida que se pretende desconocer o invocar la ausencia de negocio causal o subyacente, situación que debe alegarse a través de excepciones de mérito.

Por otro lado, en cuanto a que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos legales, por cuanto las mismas adolecen de aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece la indicación del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, un simple examen de los documentos arrimados como base de recaudo permite avizorar que en su cuerpo presentan de forma clara,



se insertó un sello de recibido por parte del proveedor autorizado ARUS o ENLACE OPERATIVO y se anexo soporte de envío a la demandada.

Conforme a las razones manifestadas, se negará el recurso horizontal formulado por la ejecutada y se mantendrá en firme el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. Reconózcase y téngase al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b0a2bccb6ac4a7c4c973118fcac4cc0a6c18f180c92bd9923c594b5dc7fa43

Documento generado en 03/09/2020 02:09:27 p.m.